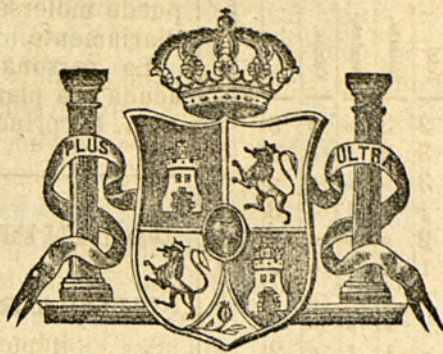


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 243)

## DELEGACION DE HACIENDA.

## Circular.

En la Gaceta de Madrid número 239, correspondiente al sábado 27 del actual, aparecen publicadas por la Direccion general de Contribuciones la circular, instrucciones y modelos sobre formacion de nuevas cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria, á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 11 del actual, y que á continuacion se insertan.

«El art. 2.º del Real decreto de 11 del actual, que dispone la formacion de nuevas cartillas para la evaluacion de la riqueza rústica y pecuaria, impone á esta Direccion general el deber de comunicar á V. S. las instrucciones y modelos necesarios para el mas acertado cumplimiento de aquel trascendental servicio.

Su importancia tiene que ser á V. S. necesariamente conocida, dado el cargo confiado á su inteligencia y la suma de experiencia adquirida en las prácticas administrativas; pero aun esto no es bastante para que V. S. la juzgue y aprecie en su relacion con las circunstancias y motivos del momento que han determinado la necesidad de esta medida y el espíritu de justicia y equidad en que se inspira.

Desea, pues, por ello esta Direccion compenetrar á V. S. de los altos fines que envuelve y de las necesidades á que responde, y ha de realizar este propósito antes de fijar las reglas y exponer las observaciones que es de su deber dictar,

como es el de V. S. cumplirlas y cuidar de que se cumplan.

No es posible que para V. S. haya pasado inadvertida la preocupacion que en la opinion pública viene ocasionando la crisis agrícola y pecuaria por que España atraviesa: en el Parlamento, en la prensa, en las gestiones generales ó parciales de las provincias y de las Ligas de contribuyentes, y hasta en las particulares de los pueblos y de los propietarios, se ha manifestado ese clamor público que, dando carácter de generalidad á la queja, imponía deberes de atenderla.

A ello, pues, responde el levantado y plausible propósito en que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha inspirado, solícito siempre para atender á cuanto afecte al bien del contribuyente, siquiera esta medida por sí sola no baste á modificar sus profundas convicciones de la necesidad de una reforma esencial en el impuesto.

Obra ha de ser del tiempo la realizacion de aquellos patrióticos deseos, ni abandonados ni interrumpidos, para atender á necesidades de mayor urgencia; mas para quien seriamente se preocupa por lo futuro, no era dable aplazar el remedio de la necesidad del momento, por mas que le sea preciso ceñirse á la legalidad vigente.

Reconozca, pues, V. S. la extraordinaria importancia del servicio, y cuanto y de qué imperiosa manera es á V. S. necesario cooperar á su realizacion, si ha de corresponder á la confianza en V. S. depositada, y si ha inspirarse en el interés general que el asunto reviste.

Esto sentado, bastará que V. S. estudie detenidamente las disposiciones del Real decreto que preceptúa la formacion de nuevas cartillas, las de los reglamentos para el repartimiento y administracion de la contribucion territorial y para la rectificacion de amillaramientos, fecha 30 de Setiembre de

1885, y las de la circular doctrinal de 16 de Diciembre de 1878, unida al primero, á fin de que de ese modo pueda dirigir, con el acierto debido, la conveniente práctica de los trabajos; pero la Direccion además estima conveniente consignar otras reglas tan amplias y detalladas como sea posible, con el objeto de evitar dudas que pudieran originar consultas ó dificultades.

Anímala por otra parte á ello una consideracion de unidad: la de conceptuar que, siendo varias las entidades oficiales que han de emitir su dictámen con relacion á las nuevas cartillas, lo realicen, si bien con libérrimo y propio juicio, dentro del criterio legal en que el decreto se informa.

Viniendo esta soberana disposicion á modificar en algun modo los preceptos y trámites de los reglamentos de 30 de Setiembre ya citados, y modificados tambien por lo que afecta á la nueva organizacion que dió al personal pericial la Real orden de 8 de Enero último, la Direccion, para armonizar aquellos con los del Real decreto, ha creído en primer término indispensable recopilar y transmitir á V. S., como lo verifica, toda la doctrina legal á que además de la preinserta en el decreto de que se trata ha de ajustarse la formacion de estadísticas previas, cuentas de productos y gastos y cartillas evaluatorias, con sus correspondientes modelos.

Superfluo es hacer á V. S. ni indicacion siquiera de las razones que así lo aconsejan; pero no lo es seguramente dejar aquí consignado que, dada la correlacion que existe entre los múltiples preceptos de cada reglamento, no debe excusarse por V. S. ni por la Administracion de Contribuciones, ni por los Ayuntamientos y Juntas, ni por ninguna, en fin, de las entidades oficiales llamadas á tomar parte en el servicio, el estudio de todas aquellas disposiciones regla-

mentarias, puesto que concordadas entre sí, su conocimiento general ha de hacer mas fácil, mas segura y acertada la inteligencia de lo que á la formacion de cartillas exclusivamente se refiere.

La parte legal recopilada que afecta al servicio, y que se comunica adjunta, es todo lo clara que puede desearse, por lo cual este Centro se abstiene de dirigir á V. S. consideraciones particulares relativas á cada uno de sus preceptos, tanto menos, cuanto que en dicha recopilacion encontrará V. S.: la separacion que debe establecerse para los tipos de las tierras de regadío, ya sea este constante de pie, ó artificial, ya eventual en todo ó parte del año, ya de secano; las diferencias entre los de produccion anual, á dos hojas ó al tercio, etc., los tipos particulares que en cada distrito municipal es indispensable determinar para aprovechamientos especiales, como salinas y albuferas, para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clase de ganado que existan, y en que sea distinta la produccion, los gastos y la utilidad líquida; cómo han de formarse dichos tipos, relativos á la propiedad rústica, estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico por una hectárea de terreno destinado al cultivo de que se trate; los gastos y reglas que para su fijacion han de observarse; la limitacion de las clasificaciones de terrenos en primera, segunda y tercera calidad, dentro de sus cultivos respectivos; lo que son y se consideran productos en especie, de cada hectárea; las diferencias que hay que apreciar en los terrenos que en el año producen varias cosechas, tengan plantaciones de árboles ó se cultiven al mismo tiempo otras semillas ú hortalizas, y si las cosechas ó aprovechamientos son varios y se obtienen en años diferentes; cómo, obtenida la produccion en especie atribuible á cada hectárea de terreno, se ha de

calcular su valor á metálico; cómo se ha de obtener su precio medio en el decenio, y cómo, por último, ha de determinarse la utilidad líquida; la separacion que debe establecerse en los tipos de las diferentes clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sea diferente por su destino á la labor, á la granjería, ó al consumo, y dentro de esta division, la que determina su especie, bien sean bueyes, vacas, mulas, caballos, yeguas, asnos, ganado lanar, cabrío ó de cerda, reses bravas, colmenas, pares de palomas y simiente avivada de gusanos de seda; la excepcion de los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique que contribuyen por industrial, y, finalmente, la clasificacion por la movilidad del ganado lanar, en estante, trasterminante y trashumante, todo ello explícitamente detallado en los ejemplos que para cada caso presenta la circular doctrinal de este Centro de 16 de Diciembre de 1878.

Queda además definida la calificación de fincas para los efectos de los amillaramientos: lo que se entiende, á los mismos fines, por una sola finca rústica, y por árboles sueltos; á qué concepto tributario pertenecen las cuevas, chozas y lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores; quién debe considerarse como dueño ó usufructuario de las fincas; qué reglas de evaluacion han de aplicarse á los álveos y riberas de los canales de navegacion, diques y murallas de piedra ó de tierra, embarcaderos y orillas adyacentes y demás terrenos accesorios ocupados en servicios de los mismos canales, á los viveros ó criaderos de árboles, á las eras, á los terrenos sustraídos á la agricultura y que en despoblado constituyen jardines ó parques, á las canteras exceptuadas de la ley especial de minería, y, por último, á las salinas.

Pero si aquella consideracion excusa á la Direccion de descender á detalles con los que incurriría en manifiesta repeticion, no la exime de hacerse cargo, en concepto general, de cuanto pueda contribuir al mejor resultado.

Es, pues, por ello indispensable que V. S. y la Administracion hagan conocer á los Ayuntamientos y Juntas periciales que en la cuenta de productos y gastos, de la cual ha de derivarse la cartilla, deben figurarse sin excepcion todos los cultivos y aprovechamientos de todas clases, de que en explotacion sea objeto la tierra y la ganadería, sin omitir respecto de esta, como ya se ha indicado, otros elementos propios de la misma mas que los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique documentalmente el pago de la contribucion industrial, así como las

aves de corral y animales domésticos; que como productos deberán apreciarse: en las fincas rústicas todos los que en conjunto constituyan la explotacion, sujeta á la contribucion territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceite, vino, esparto, pampanera, rastrojera, paja y aprovechamientos de todo género, sin que para la clasificacion de los terrenos se tenga en cuenta, para el aumento de valor, el mayor esmero ó perfeccion en las labores, ni para la disminucion los descuidos y negligencias; que en la apreciacion de productos de la ganadería, en las diferentes manifestaciones que presenta, sea cualquiera su clase, contribuyendo de algun modo á la produccion y fomento de la agricultura, se considerarán como utilidades: en la destinada á la labor, el importe íntegro de jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, el estiércol, y las utilidades que pueda reportar en los días útiles del año invertida en otras faenas propias de esta clase de ganado, y ajenas á su fin principal, y en la destinada á la granjería, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

En los gastos no podrán aceptarse otros que los puramente indispensables para la explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país, los necesarios para guardería, riego, desperfecto de máquinas y aperos, interés del capital representativo de la junta, jornal de gayanes, etc., sin que puedan ser baja en el producto líquido de una finca los censos, cargas y otros gravámenes que la afecten, puesto que la existencia de uno ó mas partícipes en el producto no disminuye el valor intrínseco de ella, ni afecta á la cuota imponible; que para la clasificacion de los terrenos en primera, segunda y tercera calidad, servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de ellos en cada pueblo ó distrito municipal, sin comparacion con ningun otro, de suerte que los mejores y mas productivos serán los de primera, los medianos ó menos fecundos de segunda, y los mas inferiores de tercera; que al regular los productos íntegros en especie durante el decenio, no se han de tener en cuenta para nada los accidentes extraordinarios, como pedriscos, inundaciones, filoxera ú otras calamidades; que para los cultivos asociados como son el del olivo y cereales, el de viña y frutales, judías y maiz, y tantos otros en que es susceptible la combinacion de los múltiples cultivos de que es objeto la tierra, debe formarse el cálculo y cuenta de los

productos y gastos con el mayor esmero y precision, apreciando las particularidades que en esta clase de labores coincidan; que para los árboles sueltos, á que no sea aplicable el precepto del art. 53 del reglamento de estadística, por no existir tipo evaluatorio en las cartillas para la hectárea dedicada á ese cultivo, se calcule el producto medio de cada árbol de su clase, y multiplicando por el número de los que existan en la finca, se obtendrá el producto medio íntegro de ellos, del cual, deducidos los gastos, resultará el líquido imponible, teniéndose en cuenta que esta aclaracion es independiente de las prescripciones determinadas para el arbolado plantado con regularidad, que constituye por sí el cultivo de las fincas; y últimamente, que si hubiese en el término cultivos especiales, exentos temporalmente de tributar, y que carezcan de tipo evaluatorio en las cartillas por no venir contribuyendo otros de su índole, no por la circunstancia de exencion dejen de formarse las oportunas cuentas de productos y gastos á ellos relativas, para determinar en la cartilla el tipo evaluatorio correspondiente, que será aplicable el día en que cese la exencion.

Las consideraciones generales que se han consignado, y los particulares que detallan por notas y observaciones los modelos de cuentas de productos y gastos, y de cartillas evaluatorias que son adjuntos, evitan á este Centro detener su atencion en explicaciones que juzga innecesarias, y que el mas ligero estudio de los modelos y de sus notas y observaciones puede esclarecer; pero si en mérito á esta razon y á la de la ilustracion administrativa de V. S., la Direccion las omite, no significa esto que si V. S. lo conceptúa pertinente y necesario deje de hacerlas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, pues debe ser regla de conducta en sus gestiones el no omitir manera ni procedimiento de que el servicio se plantee, desenvuelva y ejecute con la mayor perfeccion, toda vez que á su direccion se confía.

Después de lo expuesto, V. S. y la Administracion de Contribuciones deben atemperarse á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, tan pronto como reciban la presente circular, instrucciones y modelos que son adjuntos, dispondrán la inmediata publicacion en el Boletín oficial de la provincia del Real decreto relativo á la formacion de las nuevas cartillas.

2.<sup>a</sup> En el mismo número del Boletín de la provincia, ó si esto no es posible, en el siguiente, procurarán la insercion de la presente

circular, instrucciones y modelos que la acompañan.

3.<sup>a</sup> Por comunicacion oficial dirigida á los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales se hará saber á dichas Autoridades para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y Juntas, el número ó números del Boletín oficial en que se ha inserto el Real decreto, la circular de esta Direccion, instrucciones y modelos, pudiendo á la vez dictar las Delegaciones las que estimen propias del caso para el mejor resultado del servicio, y exigiendo el oportuno recibo.

4.<sup>a</sup> Con atenta comunicacion pondrán igualmente los Delegados en conocimiento de las presidencias de los Consejos provinciales de Agricultura y de las Diputaciones la publicacion del Real decreto, incluyendo dos números del Boletín oficial en que aquel se haya inserto, y del en que se hayan publicado las instrucciones y modelos, á fin de que puedan aquellas Corporaciones adoptar las medidas que crean pertinentes al mejor cumplimiento de la mision que se confía á su ilustracion y rectitud.

5.<sup>a</sup> La Administracion de Contribuciones, á quien la Delegacion de Hacienda hará conocer desde el primer momento las disposiciones del Real decreto, la presente circular, instrucciones y modelos, procederá activamente, con el personal á sus órdenes, á estudiar y reunir cuantos datos y antecedentes son necesarios para el mejor y mas acertado exámen de las cartillas que en tiempo oportuno han de presentar los Ayuntamientos y Juntas.

Con este importante fin atenderán, en primer término, á reunir y estudiar todos los datos y antecedentes relativos á los amillaramientos y cartillas evaluatorias, tipos medios de jornales, de transportes, de producciones en especie por hectárea, de precios de frutos, de gastos de labor, de precios de ganados y de aprovechamientos, formando las oportunas estadísticas por el decenio de 1877-78 á 1886-87.

Para ello deberán consultar:

Los catastros y censos de riqueza formados en el siglo pasado.

Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa de dicho año.

Los registros formados para la liquidacion de frutos civiles.

Los relativos á la prestacion decimal.

Los que puedan adquirirse de los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

Los que puedan obtenerse de los Subdelegados de Veterinaria.

Los expedientes de subastas de pastos y rastrojeras.

Las noticias y datos que puedan recabarse de los Registros de la

propiedad, de las Secciones de Fomento, de los Secretarios de las Juntas ó Consejos de Agricultura, de las Ligas de contribuyentes, de las Sociedades de Amigos del País y de las Secciones de Estadística censal, si algo en ellas pudiera existir relativo á las producciones, precios, etc.

6.<sup>a</sup> Las indicadas estadísticas se formarán con sujecion al modelo núm. 1.<sup>o</sup> que se acompaña, relativo á los precios medios de frutos, pero teniendo en cuenta que lo referente á este particular ha dereconocer por base determinada los estados de precios medios que hayan tenido en los mercados de la provincia los frutos y se hayan publicado mensualmente en los Boletines.

Las estadísticas de otros conceptos, si bien se ajustarán al modelo que se hace referencia, con relacion á su estructura variarán segun el objeto y fin que los determine.

7.<sup>a</sup> De cada una de dichas estadísticas pasarán copia autorizada las Administraciones á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio al remitirles las primeras cuentas de productos y gastos, y cartillas evaluatorias que se sometan á su ilustrado informe, expresando los antecedentes que se han tomado en cuenta para formarlas, con objeto de que puedan ser reparadas y formen parte de los antecedentes generales de rectificacion, que se han de elevar oportunamente á esta Direccion general.

8.<sup>a</sup> En cumplimiento del artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto, las Administraciones, considerando como nuevas cartillas presentadas las vigentes, en el caso en que alguno ó algunos pueblos no formasen las nuevas, las examinarán, modificarán y ampliarán, completándolas además con los tipos evaluatorios de los cultivos nuevos que existan en el término municipal de que se trate, utilizando para ello cuantos datos sean oportunos, y acompañando en union de las Cartillas copia detallada de los mismos á los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio para que los tengan presentes al examinar é informar, siguiendo luego el trámite marcado á las nuevas cartillas presentadas.

9.<sup>a</sup> Las Delegaciones acusarán recibo de estas instrucciones tan pronto como lleguen á su poder, así como darán cuenta oportunamente de haber cumplido los servicios á que se contraen las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

10. Desde 1.<sup>o</sup> de Enero las Administraciones remitirán á este Centro directivo, cada ocho dias, relaciones comprensivas del número de cartillas presentadas en las mismas, y de las examinadas é informadas, expresando el nombre

de los pueblos á que pertenecen y el número de las que pasan á la Delegacion.

11. En las capitales de provincia el servicio de formacion de nuevas cartillas estará á cargo de las Comisiones de evaluacion, que se atenderán á todas las reglas prevenidas.

12. Por lo que se refiere á la sancion penal que pudiera hacerse indispensable, queda en todo su vigor la penalidad establecida en los reglamentos de 30 de Setiembre de 1885 y demás disposiciones legales, aplicándose en los casos no previstos taxativamente la que corresponda por analogía.

Resta á esta Direccion general, una vez consignadas las reglas taxativas á que esa Delegacion y Administracion de Contribuciones han de atenerse, recomendará V. S. y al Sr. Administrador del ramo, con todo el interés que requiere el servicio, que, por los medios que su cargo les proporcione, por los que su talento, su experiencia y mejor deseo les sugiera, y persuadidos de que pocas ocasiones han de presentárseles en su vida oficial tan propias como la presente para demostrar sus condiciones y aptitudes, supliendo con esfuerzos de celo las deficiencias de la estadística y la carencia de datos, hagan valerosa defensa de los intereses de la Hacienda, sin entender por esto que la Superioridad aspire á obtener resultados ilegítimos en perjuicio de los pueblos ni de los productores, pero sí en la certidumbre de que no defenderá legítimamente sus intereses quien por falta de previa preparacion en los antecedentes ó de celoso empeño en el exámen de las cuentas de productos y gastos, pueda ser causa de que se consignen gastos indebidos, se omitan productos ó aprovechamientos ciertos ó se exageren jornales y dispendios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—P. I., Alejandro Latorre.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

## CARTILLAS EVALUATORIAS.

### DISPOSICIONES LEGALES

que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formacion de las nuevas cartillas evaluatorias.

### REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

#### Seccion tercera.

Artículo 65. Regla 2.<sup>a</sup>—Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distincion: los que correspondan á tierras de regadío con aguas de pie ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de

secano, separando tambien entre estos los que sean de produccion anual, á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de estos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, segun previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la produccion, gastos y utilidad líquida.

3.<sup>a</sup> Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trata, los gastos indispensables para su explotacion ó beneficio, segun los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion de las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la produccion ó aprovechamiento para que estos sean mas aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas mas clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea: primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquella los mejores por su produccion ó facilidad de explotacion, siempre en comparacion con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su produccion ó dificultad de su aprovechamiento.

4.<sup>a</sup> Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastrojos y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la produccion de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuen-

ta así mismo todos los que se obtengan de la hectárea en el período de años en que se produzcan.

5.<sup>a</sup> Obtenida la produccion en especie atribuible á cada hectárea de terreno, segun se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado mas próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte mas bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año comun por el que debe calcularse en metálico la produccion.

6.<sup>a</sup> Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.<sup>a</sup>, los cultivos ó aprovechamientos á que aquella se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recoleccion, desperfectos de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantacion, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recoleccion y guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasiona el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.<sup>a</sup>, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, segun la produccion que en él se obtenga.

7.<sup>a</sup> Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea cuyos cultivos ó aprovechamiento son varios y obtenidos en distintos años, segun lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año comun, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, cincuenta, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.<sup>a</sup> Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año comun, segun lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquellos y estos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este Reglamento.

9.<sup>a</sup> Los tipos que se fijan en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes; así que unos serán para el ganado destinado á la labor, segun sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre estos los tipos distintos á que natural-

mente se acomoden esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crias, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la regla 5.<sup>a</sup>, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente, los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cria de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por pjaras, buscando el término medio por cabeza, y, por lo tanto, los tipos que hayan de fijarse á cada una de la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á la que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

Y 11. Se tendrá además en cuenta, respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas, la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas, por consecuencia del art. 64 de este Reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán, para el desempeño de su cargo, hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos para que den las explicaciones que se les pidan, y exigirles, cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peri-

tos repartidores ó las Comisiones de evaluación sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

*Circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878 que se cita en la regla 11, art. 65 del Reglamento de la contribución de 30 de Setiembre de 1885.*

#### PARTE DOCTRINAL.

##### HUERTAS.

El primer ejemplo que presenta el modelo núm. 8 se refiere á una huerta ó una hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas.

Es, como todos los demás, solo un ejemplo, y, por lo tanto, ya se comprende fácilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda, como legumbres, frutos, etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor número de árboles frutales, que aumentan los rendimientos de la finca sin mas trabajo ni gasto importante que el de la recolección de su fruto.

Las huertas, por las ventajas de su situación, próxima generalmente á las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante, y llegan á ser en todas partes los terrenos de mas superior calidad y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas, como en todas las demás fincas rústicas que se arriendan, dos productos líquidos para el amillaramiento: el del propietario y el del colono, conocido vulgarmente por hortelano.

La cuenta ó demostración de productos en especie y gastos de exportación ha de arrojar ambas cifras de materia imponible, y estas no pueden menos de estar en relación directa con el valor capital de la finca que representa la renta del propietario, y se llama capital fijo, y con este otro capital que se llama circulante, y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que, por una parte, satisface el cánón, y por otra atiende al sostenimiento de su familia.

No pueden, pues, al hacerse

las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos y aumentarse los precisos gastos sin que dejen de advertirse faltas que tan fácilmente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamientos público ó privado, las escrituras de venta, los precios ordinarios de los frutos y el tanto de los jornales, cuyo precio ordinario es en todas partes fácilmente averiguable.

##### TIERRAS DE SEMBRADURA.

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de la cartilla con la distinción de regadío y de secano, son de diversas clases, y segun también la diversidad de sus calidades, se destinan distintamente al cultivo de cereales y semillas en la forma que se dirá, y cuyas observaciones, en su mayor parte, serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadío se siembran todos los años; los de mayor feracidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales; por ejemplo, una de trigo y otra de maiz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comunemente se denomina *ruedo*, y es una zona de cierta extensión de tierras mas próximas á la población, cuyo cultivo y abono es por lo mismo mas fácil, mas esmerado y menos costoso. La natural bondad de estos terrenos permite también su siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario de cultivo es el llamado de *año y vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay también ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra *al tercio*, lo cual supone que las tierras sembradas un año, por ejemplo, de trigo ó cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho y otro de pastos para aquel efecto. Pero en estos casos suele haber poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de *año y vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando menos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbanzos y algunas otras semillas, que hasta bonifican, en vez de perjudicar, la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa también cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de *rozas*, y son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornoques, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayor cuidado en formar una cuenta de productos y gastos, no solo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir despues el total ó término medio que corresponde, así á los terrenos que producen en el año dos cosechas, como á los de una y á los en que esta se realiza cada dos ó tres años.

Los productos íntegros en especie atribuibles á los terrenos de que se viene hablando, así como el precio de los jornales para los gastos de labranza y recolección, no pueden menos de fijarse prudencialmente y por el cálculo mas exacto posible de los que corresponden á esta medida de tierra, segun su calidad, en el año comun del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que están sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el reditual de las fincas, y este, ó sea la renta del propietario, con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capital anticipado para los gastos de explotación. Esta observación importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y, por lo tanto, excusaremos en adelante su repetición.

Mas así como los productos íntegros de las tierras han de ser los ordinarios, también hay que cuidar que no se exajeran los gastos, pues las instrucciones no permiten mas que los puramente indispensables para la explotación y beneficio de las fincas.

Así, pues, la regulación de los jornales y su precio, deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzosamente en relación con los límites de cada territorio mas ó menos proporcionado á su población, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora también del precio del trabajo.

Y hay, en fin, que tener en cuenta que las labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como en las de superior clase; que el interés del capital representativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 100 aplicable en proporción de lo que corresponda á cada medida de tierra de las que ordinariamente se den por año á cada yunta; que el gasto de la escarda y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de transporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde le haya, ó de donde por punto general no se acostumbra á llevar los frutos por no resultar del consumo interior sobrante de ellos.

(Continuad.)